

Por estos hechos, el valor de las acciones de la Compañía de los Ferrocarriles de México y del Canal de San Juan, y de los otros valores que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de 1869, se han de considerar como valores de la Compañía de los Ferrocarriles de México y del Canal de San Juan, y de los otros valores que se mencionan en el artículo 1.º de la Ley de 1869.

NUMERO 121.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 88.

El Lic. Pablo Miranda, como tutor y curador de Guadalupe, Manuela, Luz, Rómulo y Dolores Varela, presentó una reclamación contra los Estados Unidos de América, en cuyo memorial se dice que el día 15 de Noviembre de 1869 llegaron Varela y su hijo Rómulo al pueblo de San Lorenzo, en el Distrito de Brayos, Estado de Chihuahua, con una carreta y un carro en que llevaban liceres, fruta, harina y otros efectos para vender allí, y que en la noche del mismo día, una partida de soldados americanos del fuerte Quitman, atravesando el Bravo fué adonde acampaba Varela con sus carros y

golpeó á su sirviente; y habiendo tratado Varela de impedirlo, fué tambien golpeado y aun herido por uno de los soldados, muriendo al siguiente dia á consecuencia de la herida.

Por estos hechos, el valor de los efectos que robaron los mismos soldados y los perjuicios ocasionados á la familia Varela con el asesinato del padre, se reclamaba la suma de cincuenta mil pesos; y el fallo que en el caso aprobó la comision mixta, es el siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en la sesion de 17 de Enero de 1872. Núm. 681.—Pablo Miranda, contra los Estados-Unidos.

Esta reclamacion está fuera de la jurisdiccion de la comision, por provenir de un hecho acaecido en Noviembre de 1869, y por lo mismo fuera del término á que se refiere la comision sobre ajuste de reclamaciones. Queda desechada sin perjuicio del derecho del reclamante.

Es copia de su original que obra en la página 12 del

libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 10 de Febrero de 1872.—*J. Carlos Mexía*, secretario.

Es copia. México, Setiembre de 1872.—*Manuel Arce*, oficial mayor.

Diario Oficial.—Núm. 253.—Setiembre 9 de 1872.

La noche del 15 de Noviembre de 1869, una partida de soldados norteamericanos, procedentes del fuerte Quitman, fué al pueblo de San Lorenzo, en el distrito de Nueva España, Estado de Chiapas, y después de haber golpeado y herido á Ricardo Varela, que estaba allí con una carreta con mercancías, se llevaron de contrabando de Puerto Chiriquí, que está en el río de las Yaguajayes, la suma de 10,375 pesos y la comision mixta, reunida en Washington, resolvió lo que se ve en el fallo siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados-Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 687.—Ricardo Varela, contra los Estados-Unidos.—Dictámen del Sr. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en la sesion de 17 de Enero de 1872.

Esta reclamacion está fuera de la jurisdiccion de la comision, por provenir de un hecho acaecido en Noviembre

La noche del 15 de Noviembre de 1869, una partida
 de soldados americanos, procedente del fuerte Quitman,
 fué al pueblo de San Lorenzo, en el distrito de Bravos,
 Estado de Chihuahua, y despues de haber golpeado y
 herido á Rómulo Varela, que estaba allí con uncs car-
 ros con mercancías, asaltó la casa de comercio de Ru-
 perto Chavira, golpeó á este, se llevó algunos efectos d
 la tienda y descientos pesos en dinero. Por estos hechos
 y los perjuicios sufridos, reclamó Chavira contra los Es-
 tados-Unidos de América, la suma de 10,575 pesos; y
 la comision mixta, reunida en Washington, resolvió lo
 que se ve en el fallo siguiente:

Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
 dos-Unidos.— Washington.— D. C.— Núm. 627.—
 Ruperto Chavira, contra los Estados-Unidos.— Dic-
 tamen del Sr. comisionado Palacio, aprobado como
 decision de la comision en sesion de 17 de Enero de
 1872.

NUMERO 122.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones ex-
 teriores.— Seccion de América.

FALLO NUM. 89.

La noche del 15 de Noviembre de 1869, una partida
 de soldados americanos, procedente del fuerte Quitman,
 fué al pueblo de San Lorenzo, en el distrito de Bravos,
 Estado de Chihuahua, y despues de haber golpeado y
 herido á Rómulo Varela, que estaba allí con uncs car-
 ros con mercancías, asaltó la casa de comercio de Ru-
 perto Chavira, golpeó á este, se llevó algunos efectos d
 la tienda y descientos pesos en dinero. Por estos hechos
 y los perjuicios sufridos, reclamó Chavira contra los Es-
 tados-Unidos de América, la suma de 10,575 pesos; y
 la comision mixta, reunida en Washington, resolvió lo
 que se ve en el fallo siguiente:

*Comision mixta de la República Mexicana y los Esta-
 dos-Unidos. — Washington.— D. C.— Núm. 627.—
 Ruperto Chavira, contra los Estados-Unidos.— Dic-
 tamen del Sr. comisionado Palacio, aprobado como
 decision de la comision en sesion de 17 de Enero de
 1872.*

Esta reclamacion está fuera de la jurisdiccion de esta
 comision, por provenir de un hecho acaecido en Noviem-

bre de 1869, y por lo mismo, fuera del término á que se refiere la convencion sobre ajuste de reclamaciones.

Queda desechada sin perjuicio del derecho del reclamante.

Es copia de su original que obra en la pág. 13 del segundo libro de decisiones de la comision.—Lo certifico.—Washington, 10 de Febrero de 1872.—*J. Carlos Merzía*, secretario.

Es copia, &c. México, Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 254.—Setiembre 10 de 1872.

NUMERO 128.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 90.

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington.—D. C.—Núm. 61.—George H. Giddings, contra México.—Dictámen del Sr comisionado Wadsworth, aprobado como decision de la comision en la sesion de 20 de Diciembre de 1871.

En 1854 el reclamante por medio de sus agentes compró una gran partida de yeguas, mulas, burros y burras, y algunos caballos de silla en los Estados de Coahuila y Nuevo-Leon, (México,) y los introdujeron en Tejas, atravesando el Rio Grande, en violacion de las leyes de dicha República y de las de los Estados Unidos. Hallándose acampado en el lado americano del rio, y como á unas nueve millas de este, una partida de soldados mexicanos armados, se presentó y capturó todos

los mencionados animales, llevándolos al lado opuesto del Río Bravo, y entregándolos á las autoridades mexicanas por quienes fueron vendidos.

Basta decir que la ocupacion de dicha propiedad en suelo de los Estados-Unidos, su remocion á México y su venta por empleados de este país, fué una injuria de que debe ser indemnizado el reclamante, segun nuestro tratado, no obstante su reconocido mal proceder al eludir las leyes de México.

Al fin se han presentado en este caso pruebas satisfactorias concernientes al valor de los caballos, yeguas, mulas, burros y burras y de otros animales, en la parte septentrional de México y occidental de Tejas, y en vista de esas pruebas podemos asegurar que son exorbitantes los precios que el reclamante fija.

Tenia 650 yeguas, 150 mulas, 50 caballos de silla, 50 burros y burras, 5 rifles y 5 sillas de montar, todo lo cual, segun consta de la prueba, fué capturado y llevado á México. El reclamante pide por las pérdidas é injurias que se le infirieron, \$ 175,000; pero esta demanda es monstruosa.

Concedemos á los Estados-Unidos, y en beneficio de este reclamante, la suma de catorce mil trescientos veinticinco pesos en moneda corriente de los mismos Estados-Unidos, con intereses al 6 por ciento anual desde 1º de Octubre de 1854, hasta la terminacion de los trabajos de esta comision, y cien pesos mas por gastos de impresion, &c., cuya suma ha de abonarse por el gobierno de México, en completa satisfaccion de la presente reclamacion.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas

453 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Enero 2 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Es copia, &c. Setiembre de 1872.

«Diario Oficial.»—Núm. 254 —Setiembre 10 de 1872

El presente es un asunto de gran importancia para el comercio de los Estados Unidos y México, y se ha acordado que se forme una comisión mixta para que investigue y informe sobre el caso.

NUMERO 124.

COMISION MIXTA.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Seccion de América.

FALLO NUM. 91

Comision mixta de la República Mexicana y los Estados Unidos.—Washington, D. C.—Dictámen del Sr. comisionado Palacio, aprobado como decision de la comision en sesion de 20 de Diciembre de 1871.—Núm. 316.—R. W. Dexter y otros, contra México.

Los hechos que dieron origen á esta reclamacion son los siguientes:

El capitan del bergantin americano «J. B. Lunt» tomó en San Francisco (Alta-California) un bote para llevarlo á Mazatlan á flete sobre la cubierta. No lo colocó en ella sino lo colgó de las drizas de la popa, lo que fué causa de que en un temporal un golpe de mar se llevara el bote. Llegado el bergantin á Mazatlan, la persona que debia recibir el bote lo reclamó; mas el capitan de

aquel (Dexter) ni lo entregó ni quiso pagarlo. Llevado ante un juez, hubo un convenio sobre referir la cuestion á árbitros; mas ántes de que tal convenio se redujese á una forma obligatoria, el bergantin se hizo á la vela para la Paz en la Baja-California, un domingo en la tarde. El interesado en recibir el bote (Clark) mandó á la Paz á un agente de negocios (Llanuza) con una carta en que lo autorizaba para perseguir judicialmente al capitán y dueño en parte del bergatin.

Preséntase Llanuza al juez en la Paz, acusando de fraude y fuga maliciosa á Dexter. El juez, recibidas pruebas suficientes, decreta el arresto de este y detencion de su buque; mas en el mismo dia admite una fianza de mil pesos presentada por Dexter, para asegurar su comparecencia y todos los resultados del juicio.

Este no pudo comenzar propiamente, porque el demandado (Dexter) promovió *in limine* la cuestion perjudicial de que no se debía oír la queja de Llanuza sin que este diese una fianza de indemnizacion y calumnia, y acreditase en forma legal la representacion con que demandaba.

El juez decretó que Llanuza tenia tal obligacion; mas ántes de que hubiera sido compelido, sucedió á aquel juez un fiscal militar (indudablemente á causa de la reclamacion del estado de sitio en los distritos amagados de la invasion francesa, estando la Paz amenazada muy de cerca por las fuerzas francesas de Mazatlan.) Ese fiscal militar revocó ese decreto que imponia á Llanuza la obligacion de dar fianza, y ordenó á Dexter que no se ausentara del lugar del juicio, porque su fiador habia revocado la fianza. Dexter apeló de esa resolucion, así como de otra en que el fiscal militar nombró un asesor

que le consultara, recusó al asesor nombrado é hizo cuanto estuvo en su mano para estorbar la introduccion del juicio que se habia quedado *in limine* por la promocion de la cuestion preliminar.

Hallándose las cosas en ese estado, apareció el buque de guerra «Seranac» y apoyándose en él el cónsul de los Estados-Unidos, exigió del fiscal militar que pusiese al negocio un término favorable á Dexter, y bajo tal presion se decretó que Llanuza debia presentar una fianza de la enorme suma de 10,000 pesos.

Como se esperaba, este no la presentó y entónces el fiscal militar declaró libre de toda responsabilidad á Dexter, quien se fué con su buque á San Francisco. Ahora reclama la cantidad de 21,463 pesos 73 centavos, por indemnizacion de los perjuicios y demas injusticias cometidas contra él.

Como resulta de la relacion anterior, se entabló un procedimiento judicial que terminó en favor del reclamante. Por consiguiente en la reclamacion final, si hubo injusticia, no fué en daño del mismo reclamante, sino de la otra parte. Veamos si la hubo en la manera de proceder ó en una demora que se pueda imputar á las autoridades.

La órden de arresto de Dexter y del buque luego que se presentó una demanda contra el primero que probada daba lugar á pena corporal y pago pecuniario, era una providencia precantoria que no se podia omitir, tratándose de una persona transeunte por su profesion, sin mas bienes conocidos que el buque, y á quien se hacia cargo de haberse fugado de otro puerto para eludir sus obligaciones. Esa providencia no se dictó hasta que el juez tuvo delante de sí, ademas de la queja del acusador, el do-

cumento de la obligacion de Dexter, y las declaraciones juradas de varios testigos, los mas de ellos americanos y pertenecientes á la tripulacion del buque.

Luego que se presentó fianza (y fué en el mismo dia en que se decretó el arresto), se admitió por solo la cantidad de mil pesos. Por este hecho quedó Dexter en libertad personal, y el buque se pudo haber ido cuando quisiera. Por otra parte, la ley mexicana y el tratado con los Estados-Unidos le daban la facultad de haber nombrado uno ó mas apoderados y no le forzaban á permanecer personalmente en la Paz: desde ese momento su presencia allí fué completamente voluntaria, y tuvo probablemente por objeto presentar á su tiempo esta reclamacion.

En vista de esto, es intolerable que asegure el reclamante en su memorial y protestas que estuvo preso en la Paz dos meses y medio, lo cual es una falsedad notoria; pues quedó libre bajo fianza en el mismo dia en que se habia mandado su arresto, exactamente como se hizo en Nueva-York pocos dias ha con Mr. Tweed. Mas extraño es que el cónsul de los Estados-Unidos en la Paz (Mr. Elmer), diga en una nota al secretario de Estado: «The master of the vessel (Dexter) remained a prisoner the whole time and was finally released upon a *Rind of nolle prosequi* without any cause being assigned.»

Mr. Elmer, que habia intervenido en todos y cada uno de los pasos del negocio, sabia que todo lo que decia en el párrafo copiado, era falso. Ni Dexter permaneció prisionero un solo dia, ni fué puesto en libertad, ni hubo *nolle prosequi* de ninguna clase, ni dejó de asignarse cau-

sa para ordenar á Dexter que asegurase el resultado de juicio, no con prision, sino con una fianza. A mayor abundamiento esa fianza quedó retirada veinticinco dias despues de haberse dado, y entónces el juez solamente dió á Dexter la órden de no ausentarse del lugar del juicio.

Esto, conforme á la ley mexicana, solamente le obligaba á continuar el juicio por sí ó por apoderado. Con tales antecedentes, decir que él estuvo preso todo el tiempo, es faltar deliberadamente á la verdad. Tenemos, pues, que durante veinticinco dias que subsistió la fianza de mil pesos, estuvo Dexter en riesgo de perder mil pesos y nada mas. Ni le forzaba nadie á permanecer personalmente en la Paz, ni mucho ménos le detenian su buque. Si él se quedó allí cuando la ley y los jueces le dejaban libertad para irse, y si detuvo el buque cuando bastaba su voluntad para despacharlo, el perjuicio que resintió es enteramente voluntario.

En cuanto á las dilaciones en los procedimientos, es claramente perceptible para cualquiera que entienda el proceso en relacion con las leyes de México, que todas provinieron de Dexter mismo. El fué quien promovió la cuestion preliminar que impidió la resolucion sobre lo principal, él fué quien interpuso apelacion: tras de apelacion, se opuso al nombramiento de asesor, y buscó pretextos para no conformarse con ninguno de los nombrados. Si en lugar de esto hubiera entrado de buena fé en el juicio exponiendo desde luego sus defensas, habria sido asunto de cuatro ó cinco dias, y de pagar, en el peor caso para él, los doscientos treinta y cinco pesos que se le cobraban por el bote perdido.

Mas en lugar de hacer esto, se fué á aconsejar de un abogado que necesitaba hacer dinero de este negocio y darle una importancia que no tenia, para cargarle doscientos treinta y dos pesos, treinta y siete y medio centavos, por honorarios en un pleito en que el interes disputado era doscientos treinta y cinco pesos. Si Dexter hubiera depositado esa cantidad, y luego consentido en nombrar un árbitro que decidiera sobre su responsabilidad por el bote, ni se le habria exigido mas, ni él en último caso podia perder mas que lo que pagó á un abogado, para que lo enredara en procedimientos innecesarios.

Examinando la conducta de Dexter desde el principio, se ve con claridad que él es el único que tiene culpa en este asunto, y que las autoridades que intervinieron en él, no lo han agraviado en nada.

El recibió el bote en San Francisco para llevarlo á Mazatlan sobre la cubierta. Así lo dice el conocimiento que se presentó al juez en la Paz, y así lo declaran los marineros de su buque. El bote se perdió por su descuido y falta de cumplimiento de lo estipulado. Se obligó en Mazatlan á entrar en un arbitraje, y ántes de dar á ese convenio la debida forma, dejó aquel puerto en un día en que nada se podia hacer para detenerlo. Llevado ante el juez en la Paz y en libertad bajo una fianza de mil pesos, en lugar de exponer sus razones y procurar que la cuestion se decidiera pronto, promueve embarazos y dificultades que dilatan la prosecucion del juicio y consigue al fin que la presion de la fuerza armada arranque al juez una providencia que era virtualmente una denegacion de justicia á su contrario, con lo cual logró

evadirse sin haber ni aun contestado la demanda que se le hacia con todas las apariencias de justicia.

Veamos ahora los procedimientos judiciales de que se queja.

El juez le intimó arresto cuando tenia en su poder abundantes si no concluyentes pruebas de que habia cometido un fraude, y de que trataba de eludir la accion de la justicia. El mismo juez le admitió inmediatamente una fianza por mil pesos. Ese mismo juez, veinticinco dias mas tarde, le permitió retirar esa fianza, y solamente le ordenó que no desertase el juicio. Ese mismo juez exigió al demandante una fianza á peticion de Dexter; pero cuando este, que era el demandado, que tenia en su poder la cosa disputada, y aparecia *prima facie* culpable de fraude, habia quedado libre, habria sido la injusticia mas grande que el quejoso, despejado y con todas las presunciones de justicia en su favor, quedase sujeto á fianza. Esa injusticia quiso evitar el juez de la Paz, y por eso declaró á Llanuza libre de la obligacion de dar fianza, en lo cual obró con la mayor equidad. En efecto, habria sido monstruoso, atendida la posicion respectiva de las partes, y lo que aparecia hasta allí, que Dexter hubiese quedado libre y en posesion de lo disputado, y Llanuza obligado á dar fianza. Con muchísima razon, pues, se descargó á este de tal obligacion. Mas eso excitó la ira de este reclamante; apeló de la providencia, y denegada la apelacion muy en regla, promovió otro recurso; se opuso á que el juez buscara el acierto en la consulta de un abogado; estorbó por medio de estos subterfugios, que se juzgase el negocio; logró mas tarde asustar al juez con los cañones de un buque de guerra

y que pusiera al quejoso en la imposibilidad de obtener justicia, y se marchó á San Francisco sin liquidar su responsabilidad, riéndose de la justicia de México, y de su debilidad en las armas. Ahora pide como premio de esa conducta mas de veinte mil pesos. Si los obtiene, no será con mi opinion, que es la de que esta reclamacion debe desecharse.

Es copia. Concuerda con su original que obra á fojas 446 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Enero 2 de 1872.—(Firmado).—*J. Carlos Mejía*, secretario.

Dictámen del Sr. comisionado Wadsworth, presentado en la sesion de 20 de Diciembre de 1871.

A mi parecer, el capitán del bergantín «Sunt» careció de razon en todo el curso de los acontecimientos.

El bote se cayó al agua y se perdió «durante un viento fresco» porque no se hallaba colocado en un lugar seguro, y porque uno de los pescantes de popa al cual estaba amarrado, «no era mas que un madero viejo mal asegurado.» El piloto se habia negado á colocar el bote sobre cubierta cuando se le pidió que lo hiciese, diciendo que no era la estacion de los vientos fuertes, y que si el viento llegara á soplar, como el bote era ligero, podia ser facilmente removido y colocado donde no hubiese peligro. Los oficiales del bergantín dejaron perder el bote por su

deseuido, y sobre el bergantín debia recaer el pago de su precio.

En vez de hacerlo así, el capitán salió turtivamente un domingo de Mazatlan, con su buque, hallándose pendiente un convenio de someter á arbitramento la reclamacion entablada contra el bergantín á consecuencia de la pérdida del bote.

Ultimamente, cuando se le siguió y demandó en la Paz, y despues de haber prestado fianza, no prosiguió su viaje como tenia derecho de hacerlo, dejando á su apoderado para que lo defendiese en el insignificante litigio á que habia dado origen el bote, sino que permaneció allí voluntariamente con el objeto de promover una serie de cuestiones, cuya tendencia fué dilatar la terminacion del pleito, pagando á un abogado mas de lo que el bote valia con el fin de impedir que se ventilase el punto en debida forma; haciendo esto en vez de haber tratado de someter á juicio la cuestion de su responsabilidad de una manera leal, digna y tal como acostumbran proceder los de su profesion.

Creo que haríamos muy mal en sancionar semejante conducta, haciendo pagar al gobierno de México la detencion del capitán en el puerto de la Paz, cuando fué voluntaria de su parte y causada para evitar que se llegara á decidir las muy justas quejas que contra él existen.

Concurro, pues, en la opinion de que debe desecharse esta reclamacion.

Es copia. Concuerda con su original, que obra á fojas 446 del libro de decisiones.—Lo certifico.—Washington, D. C.—Enero 2 de 1871.—*J. Carlos Mejía*, secretario.

«Diario Oficial.»—Núm. 258.—Setiembre 14 de 1872.